

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

|

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA contra HEREDEROS DE LILIA ESTHER MIRANDA DURAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS RAD.47 980 40 89 001-2019-00090-00

1 de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por la demandante en memorial anterior, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Presenta memorial la parte demandante el día 3 de marzo de 2020, en el cual solicita al Despacho dejar sin efecto la decisión contenida en el numeral 3 del auto de fecha once de junio de 2019, ratificado el día 6 de febrero de 2020, en la cual se le ordenó la notificación personal conforme al art. 291 CGP - del auto admisorio de la demanda a los señores PATRICIA MARIA, ANA MILENA, CLAUDIA ROSANA, MANUEL ANTONIO, JUAN RAFAEL E IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Fundamenta la aludida solicitud la demandante, bajo el presupuesto que es imposible indagar o investigar las direcciones de los demás herederos de su difunta madre **LILIA ESTHER MIRANDA DURAN**.

Manifiesta que la notificación requerida fue surtida en debida forma, conforme a lo establecido legalmente para esa clase de notificaciones –edicto emplazatorio; cumpliendo con ello el principio de publicidad-.

En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la orden emanada del Despacho, toda vez que las notificaciones de los demandados se realizaron conforme a la ley; garantizando con ello el derecho al debido proceso y principio de publicidad.

ASPECTOS ADYACENTES RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIAL CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA POR COVID-19

Previo a decidir respecto a la solicitud elevada por la demandante y esbozada en líneas anteriores, es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con ocasión de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

En reglamentación de lo anterior respecto a lo que en la Rama Judicial del Poder Público y en ejercicio de las facultades y funciones propias que legalmente se le atribuyen, el Consejo Superior de la Judicatura el día 15 de marzo de 2020 expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el cual en su art. 1 establece expresamente

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

En estricto obediencia de lo anterior, este Despacho desde la fecha señalada cerró sus puertas a la atención al público limitando el ejercicio de sus funciones conforme y en las condiciones dispuestas en la norma transcrita-



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

I

El cierre de las sedes Judiciales y la consecuencial suspensión de los términos se extendió hasta el día 30 de junio de 2020; en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11521, continuación, en fecha y, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 Marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del Siete de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En aplicación estricta de este último acuerdo, nuevamente descendiende el Despacho al caso concreto y una vez revisado el expediente, se observa que la decisión debatida fue adoptada mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 y consiste en la orden impartida a la parte demandada de notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente, y en atención a lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha seis (6) de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación, procediera a cumplir con la carga procesal de notificación de los demandados Patricia María, Ana Milena, Claudia Rosana, Manuel Antonio, Juan Rafael e Irina Paola Avendaño Miranda.

En ambos casos las decisiones impartidas en las providencias aludidas no fueron objeto de recurso, conforme a las normas procesales vigentes. Es así como las mismas quedaron debidamente ejecutoriadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 331 del CGP, que en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por otra parte, es preciso mencionar que, en el caso objeto de estudio, se pretende la propiedad un bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. Este trámite exige la notificación de las partes intervinientes, de conformidad con el artículo 290 ibídem del código General del Proceso, es menester realizar el control de legalidad que dispone el artículo 132 de la misma norma.

En el presente caso, la demanda va dirigida en contra los **HEREDEROS DE LILIA ESTHER MIRANDA DURAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dirección que manifiesta ignorar la demandante, por lo que solicita el emplazamiento de los mismos.

Ahora bien, cuando la demanda se dirige contra personas determinadas, por ejemplo el del propietario inscrito o usufructuario, el auto admisorio de la demanda se le debe notificar en el forma establecida para todo proceso y al acreedor citarlo también de manera personal si no es demandado. Adicionalmente, debe surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas que debe seguir los lineamientos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. (Libro Código General del Proceso, Parte Especial, Hernando Fabio López Blanco. 2018, Pag.105).

En el presente caso los hijos señores Patricia María, Ana Milena, Claudia Rosana, Manuel Antonio, Juan Rafael, Lorena Yolima e Irina Paola Avendaño Miranda –hijos y herederos de la causante-, crearon una sociedad Lilia Miranda e Hijos S. En C.S., respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-2552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena.

Posteriormente, en común acuerdo el aludido inmueble fue repartido, según escritura 1732 de fecha 13 de diciembre de 2013, visible a folio 73 del cuaderno principal. En el documento en mención, se encuentran plasmadas las direcciones de las personas a notificar.

Igualmente, se observan en las páginas 99 y 100 del mismo cuaderno, las direcciones de los demandados, es decir, la demandante tiene un parentesco y una relación comercial con los herederos de la causante **LILIA ESTHER MIRANDA DURAN**, por lo que se entiende para el Despacho, que desde un principio la parte accionante tiene pleno conocimiento de quienes son los herederos de la causante y el paradero de los mismos.



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

1

Por otro lado, el bien pretendido por la demandante, corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 222-10774 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena. Por adjudicación de sucesión de los padres de la causante, adquirió un porcentaje del 27.27% del lote más el 27.27% por compraventa de derechos de cuota a su hermana Hilda Miranda Duran, según anotaciones 002 y 003 del certificado de tradición de la aludida matrícula. Siendo en la actualidad los propietarios, los señores María José Miranda Barahona, Yesenia Patricia Miranda Mejía y la causante Lilia Esther Miranda Duran. (Herederos de la causante).

En consecuencia, se hace necesario vincular al proceso, los señores María José Miranda Barahona y Yesenia Patricia Miranda Mejía, a fin que se trabaje la litis consorcio necesario.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Así las cosas, y aras de evitar posibles nulidades, se procederá a modificar el numeral octavo del auto de fecha once (11) de junio de 2019, en el sentido de vincular al proceso a los señores María José Miranda Barahona y Yesenia Patricia Miranda por tener la calidad de propietarios en el bien objeto de la litis y no los mencionados que en numeral tercero ya se había ordenado su notificación.

Por último, en atención a la normatividad dispuesta para conjurar los efectos causados por la emergencia sanitaria de la que se ha hecho mención en líneas precedentes, se hace necesario para efectos de garantizar la debida notificación, no dejar de lado, lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que regula lo atinente a las notificaciones personales dentro de la emergencia

ocasionada por el covid-19: **"...ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

|
monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales..."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la parte demandante, que implemente el trámite de notificación de los demandados Patricia María, Ana Milena, Claudia Rosana, Manuel Antonio, Juan Rafael, Irina Paola Avendaño Miranda, en la forma establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Se advierte al requerido que, para el cumplimiento del trámite de notificación, tenga en cuenta los términos establecidos en auto de fecha seis (6) de febrero de 2020.

SEGUNDO: MODIFICAR, el numeral octavo del auto de fecha once (11) de junio de 2019, en el sentido de vincular al proceso solo a los señores María José Miranda Barahona y Yesenia Patricia Miranda Mejía. Para tal efecto, se ordena notificar el admisorio de la demanda a las mencionadas, en la forma establecida en el art. 291 del Código General del Proceso. sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ
JUEZ